



**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]**

**LA SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**

**VISTO:**

El Expediente con Reg. 43003-3 de fecha 12 de marzo del 2025, presentado por la Sra. Angélica Rosa Sosa Victoriano, quien interpone recurso de reconsideración, el Informe Técnico N° 000017-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003-5] de fecha 28 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000487-2025-MDP/GDTI [43003 - 6] de fecha 31 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Legal N° 000176-2025-MDP/OGAJ [43003 - 7] de fecha 03 de abril del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente con Reg. N°43003-3 de fecha 12 de marzo del 2025, presentado por la Sra. Angélica Rosa Sosa Victoriano, quien interpone recurso de reconsideración contra el OFICIO N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 1] de fecha 18 de febrero del 2025.

Que, con Informe Técnico N° 000017-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003-5] de fecha 28 de marzo del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa:

**1.0. ANTECEDENTES**

- Mediante Reg. N° 43003-0 de fecha 28 de enero del 2025, la administrada Angélica Rosa Sosa Victoriano, solicita Subdivisión de Predio. Mediante Oficio N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003-1] de fecha 18 de febrero del 2025, la Subgerencia de Desarrollo Territorial señala al administrado que el procedimiento no cumple con las condiciones para su calificación como predio urbano.
- Mediante Reg. N° 43003-3 de fecha 12 de marzo del 2025, la administrada Angélica Rosa Sosa Victoriano interpone Recurso de Reconsideración al Oficio N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003-1] de fecha 18 de febrero del 2025.
- Mediante Reg. N° 43003-4 de fecha 20 de marzo del 2025, la administrada Angélica Rosa Sosa Victoriano solicita adjuntar documentación al expediente con Reg. N° 43003-3.

**2.0. BASE LEGAL**

- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA. Plan de Desarrollo Urbano de Pimentel 2013-2023.
- Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC - Tolerancias Catastral y registral y sus modificaciones.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-2021 de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**3.0. ANALISIS**

Mediante el expediente impugnado se solicita la subdivisión del predio inscrito en la P.E. N°02005395 del Registro de Predios de Chiclayo ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Se observó el presente expediente debido a que la naturaleza del predio vinculado es rústica, tal como fluye de su partida respectiva.



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]

Por su parte, el administrado alega que el expediente ya cuenta con la condición urbana al haberse subdividido anteriormente mediante Anexo "F", declarando que ya cuenta con condición urbana y se debe regular de acuerdo a su naturaleza legal.

De lo expuesto se tiene que, el punto de controversia radica en el hecho de determinar si con el presente expediente se procura subdividir un predio de naturaleza rústica graficado en términos técnicos como urbano en mérito a las subdivisiones previamente realizadas a efectos de aludir el procedimiento administrativo de habilitación urbana previsto en el TUO de la ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones (en adelante la Ley) y su reglamento el D.S. N°029-2019-VIVIENDA (en adelante el Reglamento), o si por el contrario, efectivamente nos encontramos ante un predio urbano que cumple con los requisitos legales para realizar la subdivisión correspondiente.

El numeral 1 el artículo 3 de la ley define a la Habilitación Urbana como el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Por otro lado, el numeral 12 del mismo articulado define a la Recepción de Obras como el Procedimiento por el cual se determina que las obras de habilitación urbana se han concluido conforme a los planos y a la licencia aprobada, pudiendo tramitarse con o sin variaciones, así como de forma parcial, cuando se trate de proyecto integral.

Ahora, el numeral 8 del artículo en mención establece al procedimiento de subdivisión como el fraccionamiento de un lote habilitado como urbano en uno o varios lotes que cumplen los parámetros y condiciones urbanísticas establecidos en el Plan Urbano o norma urbanística que corresponda de la jurisdicción donde se localice.

Como se desprende de la normativa precitada, un predio rústico se convierte en urbano mediante el proceso de habilitación urbana el cual consta de dos etapas: a) aprobación del proyecto o licencia de habilitación urbana y b) Recepción de obras, no regulando la normativa otro procedimiento por el cual se realice dicho cambio.

Ahora, el hecho de que un predio se encuentre ubicado en un área urbana o de expansión urbana le otorga vocación a los predios de ser urbanos mediante el procedimiento antes mencionado. De requerir el fraccionamiento de un predio rústico, corresponde el procedimiento de independización de un predio rústico ubicado en área urbana, definido en concordancia con lo señalado en el numeral 7 artículo 3 de la ley se suscribe lo siguiente: "Partición de un predio rústico ubicado en área urbana o de expansión urbana, en una o más parcelas, con áreas superiores a una (1) hectárea. Asimismo, el artículo 5 de la norma GH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones manifiesta lo siguiente: "La independización de terrenos rústicos, o parcelaciones, que se ejecuten en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán tener parcelas superiores a 1 (una) hectárea. Por tal motivo, se informa que el predio al mantener su naturaleza rústica la normativa IMPIDE realizar una independización de predios rústicos en parcelas menores a 1 ha, como es el presente caso.

No obstante, el administrado sustenta la presente subdivisión debido a las subdivisiones realizadas de manera previa, así como la denominación de "finca rustica". Al respecto, debo indicar que dicha denominación NO ACREDITA EL PROCESO DE HABILITACIÓN URBANA NI MUCHO MENOS LA RECEPCIÓN DE OBRAS; por consiguiente, aun cuando se encuentre inscrito como Predio Urbano (Finca Rustica) en la partida electrónica, no acredita la condición urbana del predio al no obrar la inscripción de la recepción de obras de la habilitación urbana correspondiente; sino, únicamente establece que el predio se encuentra ubicado en una zona urbana o de expansión urbana, debiendo seguir el proceso de habilitación urbana.

En ese sentido, se ha acreditado que, al no obrar inscrita la Recepción de Obras en la partida electrónica EL PREDIO CUENTA CON CONDICIÓN RÚSTICA encontrándose ubicado en un área urbana.



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]

De este modo, se informa que el predio no cuenta con habilitación urbana, de acuerdo a lo señalado por la ley, debiendo seguir el proceso de habilitación urbana a fin de adquirir dicha condición.

En consecuencia, en concordancia con el numeral 32.3. del artículo 32 del Reglamento [1], el presente expediente resulta IMPROCEDENTE respecto a la solicitud de subdivisión de predio urbano, pues no obra la inscripción de la recepción de obras en la partida electrónica, ni tampoco se encuentra físicamente habilitado como urbano.

**Artículo 32.- Procedimiento para obtener la autorización de subdivisión de lote urbano** 32.3 En caso de observaciones, éstas son notificadas al administrado para que en un plazo de quince (15) días hábiles subsane las mismas, suspendiéndose el plazo previsto en el numeral 32.1 del presente artículo, el mismo que se reanuda con la presentación de la subsanación respectiva. De no subsanar de forma satisfactoria las observaciones, la Municipalidad declara la improcedencia del procedimiento administrativo.

Por otro lado, el administrado manifiesta que se han realizado el procedimiento de subdivisión de la P.E. N° 02005397, dando lugar a la P.E. N° 11378192 con un área de 5,355.11m<sup>2</sup> y dejando un remanente de 724.45 m<sup>2</sup> en la P.E.N° 02005397, clasificado por la Municipalidad como aporte de vías. Que, revisada la partida electrónica en mención, esta se realizó en mérito a la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0175-2021-MDP/GIDUR de fecha 09-06-2021 suscrita por el Ing. Atilio Henry Pérez Terrones.

Al respecto, se informa que, en mérito al principio de privilegio de controles posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo 1 del TUO de la ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" [1] se sugiere realizar la evaluación íntegra del expediente que dio mérito a la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0175-2021-MDP/GIDUR a fin de verificar si los mismos cumplen con la normativa técnica sustentada en el presente informe.

### **Principio de privilegio de controles posteriores.**

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

Asimismo, el Tribunal Registral ha emitido la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 107-2024-SUNARP/PT de fecha 19 de abril del 2024, señala que cuando conforme a la partida registral el predio tiene la condición de rústico, para inscribir la subdivisión aprobada por la municipalidad SE REQUIERE QUE COMO ACTO PREVIO SE INSCRIBA LA HABILITACIÓN URBANA.

Que el CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS A LA HABILITACIÓN URBANA del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación - Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, señala que la Independización o Parcelación de terrenos rústicos y la Subdivisión de Lote Urbano son procedimientos complementarios a la Habilitación Urbana.

Que debe tenerse en cuenta que el artículo 31 inc. 31.1 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA regula: "31.1 En caso el administrado requiera realizar la subdivisión de un LOTE URBANO..." Se precisa que "Terreno urbano", es definido según la Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA - Modificación de la Norma Técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones como "Unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno habilitado para uso urbano y que cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagüe, abastecimiento de energía eléctrica y redes de iluminación pública y que ha sido sometida a un proceso administrativo de habilitación urbana para adquirir esta condición. Puede o no contar con pistas y



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]

veredas.”

Subdivisión de Predio Urbano: Subdivisión o fraccionamiento de un lote habilitado como urbano en uno o varios lotes que cumplen los parámetros y condiciones urbanísticas establecidos en el Plan Urbano o norma urbanística que corresponda de la jurisdicción donde se localice.

El Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación establecerá los requisitos, procedimientos y plazos para su tramitación.”

La Norma GH. 010, en su artículo 5 agrega que “la independización de terrenos rústicos, o parcelaciones, que se ejecuten en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán tener parcelas superiores a 1 (una) hectárea.”

Que, de la verificación administrativa del presente expediente, se concluye que el predio NO ostenta registralmente la calidad de PREDIO URBANO, sino que tiene las condiciones registrales que el predio se trata de un PREDIO RURAL o RUSTICO.

### 4.0. CONCLUSION(ES)

El administrado argumenta que el predio cuenta con la condición urbana.

De acuerdo a lo regulado por la ley y su reglamento, un predio adquiere la condición urbana por medio del procedimiento de Habilitación Urbana, el cual culmina con la recepción de obras por parte de la Municipalidad correspondiente. No obstante, revisada la partida electrónica no obra dicha recepción de obras inscrita.

Respecto a los antecedentes señalados por el administrado, se informa que éstos fueron subdivididos. Por lo que, se sugiere realizar la fiscalización posterior de los expedientes que dieron mérito a la resolución contenida en la carta de impugnación suscrito por el administrado a fin de verificar si los mismos cumplen con la normativa técnica.

Por lo descrito la Sub Gerencia, evaluó la información presentada y en concordancia a: La ordenanza Municipal que aprueba el TUPA, el D.S. N°029-2019-VIVIENDA, el expediente presentado NO CUMPLE con los lineamientos técnicos para SUBDIVISIÓN DE PREDIO y es NO CONFORME TÉCNICAMENTE.

En virtud de lo expuesto, esta Subgerencia concluye que el Recurso de Reconsideración deviene en improcedente. No obstante, con la finalidad de garantizar el debido proceso y evitar cualquier cuestionamiento sobre la tramitación del procedimiento administrativo, solicito que por intermedio de su despacho se remita el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita el informe legal correspondiente.

Lo solicitado se sustenta en el artículo 35, inciso g) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual establece como función de la Oficina General de Asesoría Jurídica: "Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos y quejas."

Que, con Oficio N° 000487-2025-MDP/GDTI [43003 - 6] de fecha 31 de marzo del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, RATIFICA lo indicado mediante INFORME TECNICO N° 000017-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 5] por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial y remite el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respecto al presente Recurso de Reconsideración.

Que el Artículo Único de la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, regula: “207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]

deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”

Por lo cual, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Ley N° 31603 - Ley que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado cumple con interponer su recurso dentro del plazo de ley.

Que mediante Informe Legal N° 000176-2025-MDP/OGAJ [43003 - 7] de fecha 03 de abril del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

### RESPECTO AL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el régimen de los actos administración interna, establece lo siguiente: “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.”

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles.

Que, en ese contexto, la Sra. Angélica Rosa Sosa Victoriano interpone recurso de reconsideración contra OFICIO N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 1] de fecha 18 de febrero del 2025 y notificado el día 25 de febrero de 2025, por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el citado recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite.

Que, con expediente [43003 - 3] la administrada Angélica Rosa Sosa Victoriano interpone Recurso de reconsideración fundamentando que el expediente ya cuenta con la condición urbana al haberse subdividido anteriormente mediante Anexo "F", declarando que ya cuenta con condición urbana y se debe regular de acuerdo a su naturaleza legal.

Asimismo, solicitando:

- Reconsideración de la decisión contenida en el OFICIO N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003-1] y aprobación de la subdivisión solicitada.
- Reconocimiento de las subdivisiones previas bajo calificación de predio urbano.
- Emisión de la resolución de subdivisión de la partida electrónica PE. 02005395.

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]

análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217º del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, con INFORME TECNICO N° 000017-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 5] de fecha 28 de marzo del 2025, la sub Gerencia de Desarrollo Territorial, señala que”

- El punto de controversia radica en el hecho de determinar si con el presente expediente se procura subdividir un predio de naturaleza rústica graficado en términos técnicos como urbano en mérito a las subdivisiones previamente realizadas a efectos de aludir el procedimiento administrativo de habilitación urbana previsto en el TUO de la ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones (en adelante la Ley) y su reglamento el D.S. N°029-2019-VIVIENDA (en adelante el Reglamento), o si por el contrario, efectivamente nos encontramos ante un predio urbano que cumple con los requisitos legales para realizar la subdivisión correspondiente.
- El numeral 1 el artículo 3 de la ley define a la Habilitación Urbana como el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Por otro lado, el numeral 12 del mismo articulado define a la Recepción de Obras como el Procedimiento por el cual se determina que las obras de habilitación urbana se han concluido conforme a los planos y a la licencia aprobada, pudiendo tramitarse con o sin variaciones, así como de forma parcial, cuando se trate de proyecto integral. Como se desprende de la normativa precitada, un predio rústico se convierte en urbano mediante el proceso de habilitación urbana el cual consta de dos etapas: a) aprobación del proyecto o licencia de habilitación urbana y b) Recepción de obras, no regulando la normativa otro procedimiento por el cual se realice dicho cambio.
- No obstante, el administrado sustenta la presente subdivisión debido a las subdivisiones realizadas de manera previa, así como la denominación de "finca rustica". Al respecto, debo indicar que dicha denominación NO ACREDITA EL PROCESO DE HABILITACIÓN URBANA NI MUCHO MENOS LA RECEPCIÓN DE OBRAS; por consiguiente, aun cuando se encuentre inscrito como Predio Urbano (Finca Rustica) en la partida electrónica, no acredita la condición urbana del predio al no obrar la inscripción de la recepción de obras de la habilitación urbana correspondiente; sino, únicamente establece que el predio se encuentra ubicado en una zona urbana o de expansión urbana, debiendo seguir el proceso de habilitación urbana.
- En ese sentido, se ha acreditado que, al no obrar inscrita la Recepción de Obras en la partida electrónica EL PREDIO CUENTA CON CONDICIÓN RÚSTICA encontrándose ubicado en un área urbana. De este modo, se informa que el predio no cuenta con habilitación urbana, de acuerdo a lo señalado por la ley, debiendo seguir el proceso de habilitación urbana a fin de adquirir dicha condición.
- En consecuencia, en concordancia con el numeral 32.3. del artículo 32 del Reglamento, el presente expediente resulta IMPROCEDENTE respecto a la solicitud de subdivisión de predio urbano, pues no obra la inscripción de la recepción de obras en la partida electrónica, ni tampoco se encuentra



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]

físicamente habilitado como urbano

Por tanto este despacho, contando el INFORME TECNICO N° 000017-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 5] de fecha 28 de marzo del 2025 de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y con OFICIO N° 000487-2025-MDP/GDTI [43003 - 6] de fecha 31 de marzo del 2025 de la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura, es de Opinión que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la administrada Angélica Rosa Sosa Victoriano contra el OFICIO N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 1] de fecha 18 de febrero del 2025 deviene de IMPROCEDENTE.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Angélica Rosa Sosa Victoriano contra el OFICIO N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 1] de fecha 18 de febrero del 2025, misma que fue notificada el 25 de febrero del 2025, en mérito al INFORME TECNICO N° 000017-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 5] de fecha 28 de marzo del 2025 de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y con OFICIO N° 000487-2025-MDP/GDTI [43003 - 6] de fecha 31 de marzo del 2025, de la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Asimismo, EMITIR el acto resolutivo a través de la SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 83 inc. m) del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE RECONSIDERACION contra el Oficio N° 000432-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 1] de fecha 18 de febrero del 2025, interpuesto por la Sra. Angélica Rosa Sosa Victoriano, mediante expediente con Reg. 43003-3 de fecha 12 de marzo del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2o.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para conocimiento y fines respectivos.

**ARTICULO 3o.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munipimentel.gob.pe](http://www.munipimentel.gob.pe), acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

*JCHM/jacg*

Firmado digitalmente



**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000060-2025-MDP/GDTI-SGDT [43003 - 8]**

JESSICA CHEVARRIA MORÁN  
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL  
Fecha y hora de proceso: 08/04/2025 - 11:08:04

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*